

**AFECTACIÓN DE LA RECEPCIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA
TESTIMONIAL EN PROCESOS JUDICIALES EN LA JUSTICIA DIGITAL
COLOMBIANA DURANTE EL AÑO 2020**

Leidy Yuliana Valbuena Ossa

Trabajo de grado para optar al título de Abogada

Dany Steven Gómez Agudelo

Asesor

UNIVERSIDAD CATÓLICA LUÍS AMIGÓ

FACULTAD DE DERECHO

MEDELLÍN

2021

Resumen

El presente análisis pretende abordar como la recepción y valoración que tiene una prueba testimonial se puede ver afectada en su control de legalidad desde la justicia digital en Colombia con la entrada emergente de avances tecnológicos y la llegada del virus COVID19, y para ello fue necesario entrar en contexto con la ya implementada normatividad de justicia digital, normas inmersas en diferentes códigos procesales, decretos y normatividad creada a partir de la pandemia, las cuales han tenido como fin asumir un control y promoción del acceso a la justicia de la manera más eficaz, centrado en las necesidades del ciudadano, y gestionando a la vez la oportunidad de cambio y mejora en los procesos judiciales, es decir una justicia más eficiente, transparente, activa, veraz. Tomando la prueba testimonial bajo la observación de la realidad digital y desde una modalidad cualitativa, hincada bajo el principio de inmediación como una fuente importante de la cual se ha dado una innumerable cantidad de providencias judiciales, dando cuenta de la necesidad de pronunciamientos de las altas cortes en cuanto a que el juez se encuentra en restricción frente a la posibilidad de hacer una completa percepción e interpretación del testigo, y aunque la carga de decir la verdad depende y está en los testigos, los testimonios que ellos realicen son evaluados por el juez y deben estar encaminados a acreditar la prueba y así llegar a una sentencia equitativa para las partes.

Palabras Clave: Afectación, Inmediación, Justicia digital, Medio de Prueba, Prueba Testimonial, Recepción de la prueba Testigo, Valoración de la prueba.

Tabla de contenido

| | |
|--|----|
| Introducción | 4 |
| I. Dificultades probatorias que se presentan para la recepción y valoración de la prueba testimonial en la Justicia Digital Colombiana..... | 7 |
| II. Funcionalidad de los canales digitales en cuanto al principio de inmediación que tiene el juez y la recepción de la prueba testimonial. | 13 |
| III. El principio de inmediación como fuente de innumerables providencias judiciales..... | 17 |
| Conclusiones | 21 |
| Referencias | 22 |

Introducción

La prueba testimonial es conocida como un medio probatorio dentro del derecho y esta consiste en la manifestación verbal o escrita por parte de un tercero en un proceso judicial. El Profesor Luis Arcila Ramírez (1967) recuerda esta definición del testimonio como “la declaración que hace una persona normal que no tiene interés en el litigio, ni por razones de parentesco ni por el aspecto económico, sobre un hecho o hechos de que ella ha tenido conocimiento directo o indirecto.” (p. 371). Asimismo, se puede advertir que esta prueba se basa en la memoria de una persona o en todo aquello de lo cual es testigo un tercero, sea porque lo escuchó o porque lo presencié y el cual pasa a declararlo o expresarlo bajo juramento ante un juez y es este último quien realiza una valoración objetiva de la versión que da la persona para discrepar con las demás pruebas que se hayan allegado al proceso y dictar una sentencia imparcial, recta y que vaya más allá de toda duda razonable, es decir que falle en derecho, igualmente en la doctrina se encuentran bastantes posturas acerca de la prueba testimonial entre estas Devis Echandía (1969) el cual enseña que:

El testimonio es un acto procesal, el cual sirve para que una persona informe a un juez sobre lo que sabe de ciertos hechos, está dirigido siempre al juez y forma parte del proceso o de diligencias procesales previas, como cuando se recibe para una futura memoria. (pág. 315)

En esta definición se puede hablar indiscutiblemente del contacto directo o esa íntima vinculación que tiene el juez con la prueba testimonial, lo que en palabras del ejercicio del derecho se traduce o se considera como el principio de inmediación, el cual exige un contacto personalísimo del Juez con los sujetos del proceso y estos a su vez con el objeto del proceso

y con los elementos probatorios, lo que dejaría por fuera el uso de las tecnologías para el desarrollo de estas diligencias judiciales. Así lo deja ver la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia T-205/2011 cuando se pronuncia de la inmediación como el principio que “permite al juez percibir de su fuente directa las pruebas y las alegaciones de las partes” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. T-2830810. p.1)

Dentro de este contexto, el virus COVID19 generó un gran cambio y una nueva postura respecto a la digitalización de la justicia, acelerando la implementación y la necesidad de aplicar sistemas tecnológicos al ejercicio jurídico, planteando grandes retos, acogidas y sustitución de ciertos servicios personales de los centros judiciales a los medios electrónicos; lo que supone que en el marco de esta justicia digital se debe garantizar que todos los actos procesales se encuentran regidos por los principios que del derecho emanan y los cuales representan la confiabilidad, la autenticidad y la integridad de un proceso jurídico. Es por esto que surge la pregunta de investigación para este análisis y es ¿Cómo se ve afectada la recepción y valoración de la prueba testimonial en procesos judiciales en la justicia digital colombiana, durante el año 2020?

Se trata de advertir que en efecto “repcionar los testigos a través de la tecnología, permite al juez cumplir con sus deberes de objetividad e imparcialidad, respetar el principio de inmediación y, a su vez el debido proceso” (Ramírez Carvajal, 2020, p. 315). Sin embargo, no se puede llegar a una definición de eficacia que puede resultar de la valoración de esta prueba por medios digitales ya que no hay una normatividad o reglamentación en el tema que suscite y lleve a determinar o exponer la sinceridad de un testigo, haciéndolo más improbable a través de una pantalla.

Este análisis se desarrolló bajo un objetivo general el cual es:

Analizar la valoración que tiene una prueba testimonial desde la necesidad del juez de controlar la legalidad y constitucionalidad de la misma, en la Justicia Digital en Colombia durante el año 2020.

Asimismo, se desarrolló tres objetivos específicos:

1. Identificar las dificultades probatorias que se presentan para la valoración de la prueba testimonial en la Justicia Digital colombiana.
2. Estudiar la funcionalidad de los canales digitales en cuanto al principio de inmediación que tiene el juez y la recepción de la prueba testimonial.
3. Conceptuar el principio de inmediación como fuente de innumerables providencias judiciales.

Este análisis se realizó bajo metodología cualitativa toda vez que se parte desde una observación de la realidad, tomando como referencia las reflexiones e interpretación de información documental como libros, tesis de grado, artículos de revista científica, entre otros, lo que presupone poder realizar un estudio con razonamiento lógico y fundado a partir de la postura de cada autor citado allí. Igualmente es una investigación dogmático jurídica, ya que la fuente base es la información obtenida de las fuentes del derecho.

Finalmente, este análisis se comprende de tres capítulos en los cuales se aborda inicialmente las dificultades probatorias que se presentan en la recepción y valoración de la prueba testimonial por medios electrónicos, en su segundo capítulo se realizó un estudio de la funcionalidad de los canales digitales en cuanto al principio de inmediación que debe tener el juez y la relación con la prueba testimonial y en un tercer capítulo se buscó conceptuar el principio de inmediación como esa fuente de innumerables providencias judiciales.

I. Dificultades probatorias que se presentan para la recepción y valoración de la prueba testimonial en la Justicia Digital Colombiana

La ley colombiana en su replanteamiento de entrar en la era de la revolución industrial, la cual abre un portal a la inmersión en la tecnología y que exige ver el mundo con nuevas perspectivas, donde se transforma la manera de relacionarnos, de educarnos, de aprendernos, de comunicarnos y de incluso ejercer las diferentes actividades profesionales, implementa la ley 270 de 1996, la ley estatutaria de la administración de justicia, considerando esta como un valor consagrado por la constitución política y que en otras palabras es un llamado del accionar diario del Estado en pro de garantizar la protección y respeto de los derechos humanos y como lo explica López Jaramillo (2019), esta ley “aportó las bases generales para permitir al Consejo Superior de la Judicatura la incorporación de las tecnologías de la información en la administración de justicia”, pues en su artículo 95 habla de la necesidad de “propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia”, es decir apuesta a un funcionamiento armónico, de las TIC y el derecho, propendiendo la utilización de la tecnología para una administración de justicia más cercana y competitiva. Así lo deja ver la Corte Constitucional en su sentencia C-037/1996 cuando considera exequible este artículo 95 y confirma que

El acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados (Corte Constitucional. 008. p, 5)

Pues el derecho antes mencionado acceso a la administración de justicia implica la garantía de una confianza legítima hacia la actividad del Estado como administrador de justicia. Así lo explica también la Corte Constitucional en Sentencia C836 de 2001 cuando advierte que:

“Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. (Corte Constitucional, D-3374, p, 28)

En esa misma línea se implementa la ley 527 de 1999 ley que regula el acceso y uso de los mensajes de datos con efectos jurídicos aportando como objeto principal la seguridad jurídica, asimismo la ley 962 de 2005 ley que busca la racionalización de trámites y procedimientos administrativos, hace que conceptos como tecnología, internet, firma electrónica, datos electrónicos, entre otros, incursionen en el ejercicio de la actividad del derecho, la ley 1341 de 2009 en esta se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC, la ley 1273 de 2009 con la que se crea un nuevo bien jurídico tutelado, el cual es de la protección de la información y de los datos. Es decir, cada día se hace indispensable la reforma de la normatividad y regulación colombiana con capacidad para la adopción de medios tecnológicos como instrumento para la práctica y accionar jurídico. En estricto se puede apreciar como la Corte Constitucional en Sentencia de 2008 la Magistrada Ponente la Doctora Clara Inés Vargas prevé la necesidad de incorporar las nuevas tecnologías a la Justicia esto sin desconocer el derecho de acceso a la Justicia o el derecho de defensa de

quienes en su contexto o condición no puedan utilizar medios tecnológicos o no tengan el conocimiento acerca de su manejo, es decir respetando los principios que del derecho proceden y se plantea los grandes retos en actualización e incorporación de los medios electrónicos como el bastón y sustento para providencias judiciales.

En ese mismo sentido se adoptan decretos como puede ser ejemplo el Decreto 2364 de 2012 por el cual se reglamenta la firma electrónica, así también, actualmente con la llegada de la emergencia sanitaria COVID19 Colombia incorpora a su normatividad el Decreto legislativo 806 de 2020, con el propósito de crear lineamientos para el acceso a la justicia de la ciudadanía y adopta todas las medidas posibles para implementar las Tecnologías de la Información y la Comunicación con el fin de agilizar procesos judiciales y atención de la población por medios virtuales. Entonces se puede claramente ratificar que “en Colombia son varias las normas que han llevado el proceso a los entornos digitales, con lo que se procura que haya mayor efectividad y eficiencia en la administración de la justicia” (Ramírez Carvajal, 2020, p. 317)

Por otra parte, la ley 1564 de 2012, código general del proceso en su artículo 165 indica cuales son los medios probatorios configurados en Colombia, en los que se encuentra el dictamen pericial, el testimonio de terceros, los documentos, la confesión, entre otros. Todos estos presentados para obtener el convencimiento o la certeza del juez de las situaciones fácticas y que son indispensables para la decisión del litigio sometido al proceso, es decir se presentan con el fin de darle seguridad a las situaciones jurídicas, pues la prueba es ese elemento legítimo que permite inclinar la balanza del juez hacia una parte y en contra de la otra. De ello resulta necesario decir que la ley colombiana no trae en sus enunciados y articulados una definición concreta de lo que es la prueba testimonial o testimonio de terceros, no obstante, ibidem en su artículo 212 nos define unos requisitos para poder solicitar

o pedir esta prueba, entre estos el nombre completo del testigo, el lugar de domicilio o de la residencia donde pueden ser notificados o citados los testigos para comparecer y se debe además enunciar los hechos los cuales son objeto de la prueba, igualmente nos expone que el juez puede limitar la recepción de los testimonios cuando considere que fue suficiente para esclarecer los hechos. Indistintamente, la ley 906 de 2004 el código de procedimiento penal en su artículo 383 se pronuncia acerca del testimonio como una obligación a rendir testimonio si así se le solicita salvo excepciones legales, las cuales algunas se encuentran contempladas en la Constitución Política.

A saber, la prueba testimonial, es la declaración que hace un tercero en el proceso con el fin de dar a conocer hechos que vio o escuchó generando confianza y seguridad en el juez para dictar y/o fallar en derecho, y la cual se hace a través de según la doctrina una estructura de preguntas en la cuales se da a conocer dos formas; la primera consiste en que el interrogador lleva preparado a la audiencia una serie de preguntas sobre hechos muy específicos y que son de relevancia para la solución del conflicto y la segunda nos habla de realizar una pregunta introductoria para que ese testigo de manera espontánea narre al juez los hechos sobre los que tiene conocimiento (Nieva Fenoll, 2010, p. 230).

En consonancia con lo anterior;

La principal crítica al sistema narrativo es que impide el ejercicio del derecho de contradicción. La principal crítica al sistema interrogativo se centra en que el abogado usurpa la calidad de protagonista que es natural del testigo, generando un gran riesgo en cuanto a que a través de la pregunta se puede estar introduciendo información para el declarante, lo que propicia que cometa los llamados «errores de comisión» (Manzanero Puebla, 2008 citado por Gil Acevedo, 2015 p. 29)

Incluso, en la Jurisprudencia colombiana podemos encontrar que el Consejo de Estado ha definido la prueba testimonial de la siguiente manera:

Declaración o relato que hace un tercero, previo juramento de no faltar a la verdad, ante un juez por el llamado de éste o a solicitud de las partes de un juicio, para responder las preguntas que se le hagan sobre hechos pertinentes por ser de interés para el proceso y respecto de los cuales no se exige un modo especial de prueba conducencia (Consejo de Estado, Sección Tercera, 16 de febrero de 2001).

Ahora bien, unidos estos conceptos, la prueba testimonial y los medios tecnológicos se puede hacer una revisión rápida de las dificultades que se pueden presentar al momento del juez realizar la valoración correspondiente de esta prueba. A pesar de que el juez puede ordenar las circunstancias en que se puede ejecutar esta prueba, la cual debe estar encaminada a que se garantice su legalidad y constitucionalidad, no hay unas garantías en los mecanismos de seguridad de medios electrónicos que certifique una total confiabilidad de este sistema. Pues se puede presentar coerción del testigo en la presentación de la prueba, suplantación de identidad, alteración de documentos de identidad u otros, suplantación de testimonio a razón de diferentes intereses como económicos, políticos entre otros. Es decir, los medios de control para la recepción y valoración de la prueba testimonial y sus garantías al momento de hacerla efectiva, son débiles, y la ponderación que finalmente hace el operador jurídico puede estar sujeta a imprecisiones. Aunque no hay normas que impidan que se realice esta diligencia judicial por medios tecnológicos o que el código general del proceso exceptúe al testimonio de realizarse por algún medio electrónico, es un medio que se vuelve bastante complejo para el juez, debido a que se pierde el control de la objetividad y sinceridad que debe primar en este tipo de declaraciones, así lo expresa Ramírez Carvajal (2020), cuando expresa que

“el testimonio es el medio de prueba más complejo para el juez debido al control de la objetividad que debe imperar en la declaración. Y es sobre este punto que se debe reflexionar más allá de la justicia digital” (p. 324) pues, aunque la ciencia avanza a grandes pasos no hay una medición de lo que presupone la sinceridad de una persona, y lo imposibilita aún más que se haga tras una pantalla. Dado este contexto es necesario resaltar (Ramírez Carvajal, 2020) que el juez puede solicitar bajo qué circunstancias permite la recepción de una prueba testimonial, pero no siempre se tendrá la garantía de que ese testigo es un fiel sabedor de los hechos o está simplemente siendo subordinado por otra fuerza o persona, tras un monitor de pantalla, en efecto dice Taruffo (2007), acerca del testigo “se supone que tiene conocimiento de algunos hechos del caso y de la que se espera que relate la historia de los hechos que conoce” (p. 247)

En esta misma perspectiva el código general del proceso advierte sobre la valoración de la prueba testimonial en su artículo 221 N° 7 que “El testigo no podrá leer notas o apuntes, a menos que el juez lo autorice cuando se trate de cifras o fechas, y en los demás casos que considere justificados siempre que no afecte la espontaneidad del testimonio” (Ley 1564, 2012, art 221), incluso “algunas veces se le pide narrar lo que sabe en forma ininterrumpida” (Taruffo, M. 2007, p. 247), lo cual es completamente improbable e incluso sin posibilidad de verificación.

Así las cosas, “la historia que es contada por un testigo tiene dos aspectos relevantes. Tiene una fuerte pretensión de veracidad. Por otro lado, normalmente la interrogación de un testigo incluye preguntas que están específicamente dirigidas a confirmar y confrontar su credibilidad” (Taruffo, M. 2007, p. 247 – 248), y revisado esto desde la practicidad de la realidad y no bajo fundamentos de la dogmática, no hay una acción que represente confiabilidad, confidencialidad, seguridad o integridad por parte de esta prueba

presentándose incluso como un mecanismo que da soporte a los falsos testimonios y a la insuficiente preparación del servicio judicial, haciéndola inútil y poco efectiva para lo que se puede denominar como las barreras de la justicia digital. De Paula Ramos confirma esta realidad cuando habla de la prueba en forma objetiva como fiable o no fiable para tal o cual juez, partiendo de una de las necesidades de la prueba que es la búsqueda de convencimiento del juez, pero no bajo los criterios de veracidad de la misma si no bajo cualquier circunstancia, sin importar la imperante necesidad de verdad:

La calidad del material probatorio no tendrá una importancia esencial, ni desde el punto de vista de su fiabilidad. A fin de cuentas, sin relación con la verdad como correspondencia; es plenamente posible formar el convencimiento incluso con conjuntos probatorios incompletos o poco fiables (De Paula Ramos, V. 2019. P. 30).

En ese mismo sentido lo afirma Ferrer Beltrán (2005), “la presencia del medio no garantiza el fin” (p. 31), es decir la funcionalidad de la prueba testimonial busca la obtención de la verdad, pero así mismo su flexibilidad y maleabilidad da pie a que no tenga una total seguridad en la misma, pues representa el miedo o el punto blando que representa la justicia aun más en la justicia digital (De Paula Ramos, 2019, p. 42).

II. Funcionalidad de los canales digitales en cuanto al principio de inmediación que tiene el juez y la recepción de la prueba testimonial.

El concepto de canal digital cada vez toma más fuerza en Colombia y el mundo, pues este emerge con el cambio de los mercados en la nueva era de la información, y es entendido como un canal de prestación de un servicio, de información, o de venta, entre otros, que se

realiza a través de los medios tecnológicos y que lo que busca básicamente es brindar un servicio más eficiente y con más accesibilidad. Estos medios tecnológicos se adoptaron unas décadas atrás con la implementación de la radio, el televisor, el teléfono, la internet etc. Y ocupan en esta nueva sociedad industrializada un rol bastante importante, pues la masificación de estos y su consumo ha generado innovación, interactividad, facilidad, avances y desarrollo.

Como se mencionó en el capítulo anterior, la digitalización de la justicia en el contexto colombiano viene de años atrás, con normas que establecen y propenden por la justicia a través de canales digitales, estas se encuentran de manera dispersa en varias leyes y normatividad dispuesta en códigos procesales, que no tenían una ejecución totalmente efectiva, pero que traen inmersos unos lineamientos para la adopción y la búsqueda constante de la celeridad en los procesos, una búsqueda de justicia efectiva, eficiente y ágil, que además permita el acceso a ella de cualquier ciudadano, trayendo para si soluciones inmediatas a demoras judiciales. Una modernización de justicia que sigue dando pasos muy cortos, pero que va en busca de un control, confianza, integridad y seriedad de los procesos judiciales. Sin embargo, aún con el hecho de que el uso de las tecnologías en la justicia colombiana tiende a generar transparencia, potencializar la eficiencia y la solidificación de un sistema judicial moderno, es decir, a pesar de que los medios tecnológicos se ven como un medio idóneo Gil Botero (2019) hace una precisión bastante cierta y es que “el quehacer judicial reproduce una serie de costumbres y prácticas que dificultan la apropiación de las TIC y estas costumbres están muy enraizadas en los mismos funcionarios, lo que complejiza el proceso de transición que implica la modernización” (p. 63).

Ahora bien, la funcionalidad de los medios tecnológicos en cuanto al principio de intermediación que debe imperar en el juez al momento de recepcionar y valorar la prueba

testimonial, puede verse sometido a afectaciones y como lo expresa Chamorro (1983) entre sus desventajas se encuentra que algunas veces las partes no se encuentran bien preparadas y son envueltas por otras con mayor elocuencia y dotes de desenvolvimiento para expresar lo sucedido además, que no tiene unas garantías o bases en la cual se pueda asegurar que la recepción y la información suministrada por el testigo y la estimación de esta, es acorde a la certeza que debe tener el juez sobre los hechos, restándole así fuerza probatoria a la misma y al proceso judicial, toda vez que no existe de manera presencial esto es como en la oralidad, un instrumento que permita exponer de manera científica la veracidad o mentira frente al testimonio, el cual lo hace frente al juez representado en la oralidad y el valor epistémico de lo que representa el testigo, al respecto Ramírez Carvajal (2020) hace alusión a esto cuando indica que “estos son temas que han sido estudiados por la psicología y por la neurociencia, ya que la calidad del testimonio no es un aspecto meramente formal o de percepción, depende en buena parte de la conciencia humana” (p. 326)

Esta es la complejidad y el reto del cual se reviste la funcionalidad de los canales digitales para realizar a través de ellos la recepción de una prueba testimonial, un reto en el cual se integra las TIC y el control necesario para la recepción de la prueba entre las cuales se encuentra la intervención que se hace desde el artículo 212 del código general del proceso, del cual ya se habló en capítulo anterior, con el fin de que el juez interactúe directamente con la prueba testimonial, así como lo exige y pide el principio de inmediación, y trabajar de la mano con el fin de aplicarse en debida forma todos los procesos judiciales.

Aunado a lo anterior conviene precisar que en Colombia encontramos dos opciones para que el juez realice una efectiva valoración de las pruebas electrónicas, esto establecidas para pruebas documentales, una forma es a través de un perito el cual es decretado por el juez y ejecutado por auxiliares de la justicia y la otra forma es la prueba indiciaria la cual se valora

a través de las reglas de la sana crítica, de la experiencia, de la técnica etc. Lo que representa una gran ventaja frente a lo oral; aunque como lo menciona Parra Quijano citando a Carnelutti:

Esas ventajas del documento no hay que exagerarlas, porque siendo tan rígida su representación, tiene en ese aspecto una ventaja la representación lograda con el testimonio, que la lograda con la prueba documental, ya que el averiguador con la vox viva (testimonio), puede lograr que el testigo se adapte a sus exigencias y cuidar con mayor medida aquellas partes de la representación que al averiguador interesen, detallando, aclarando, repitiendo; el documento, vox mortua, carece por completo de esa flexibilidad (Parra, 2006, p. 3).

Lo anterior para establecer que a pesar de que los canales digitales son eficaces en cuanto a la recepción de algunas pruebas como son las documentales, resultan no ser tan idóneos para la prueba testimonial ya que “la recepción y valoración de la prueba testimonial, y el principio de inmediación como elemento integrador del debido proceso, gira en torno a ella” (Ramírez Carvajal, 2020, p. 315). Es entonces que en esta misma perspectiva se puede llegar a configurar una obstrucción del litigio, en cuanto a que se hace necesario la fijación de unos parámetros para la recepción de esta, en el cual su propósito sea la estimación y obtención de la verdad a través de un testimonio transparente, es decir que aún con la complejidad que representa recepcionar la prueba testimonial a través de una pantalla, se produzca la concientización de la veracidad del testimonio.

No obstante, en nuestra actualidad colombiana la prueba testimonial realizada por canales digitales produce los mismos efectos que si fuese recepcionada por el juez directamente, en concordancia con el principio de inmediatez, ya que es el juez como director del proceso la persona que fija las pautas y medidas de cómo será llevada a cabo la recepción

de esta prueba, con el fin de controlar su legalidad y constitucionalidad. Asimismo, la Corte Constitucional ha dejado claro que la legislación

No debe solventar la falta de diligencia de la parte que solicita una prueba testimonial sin verificar las circunstancias que podrían afectar su imparcialidad y credibilidad, más aún cuando la misma ley permite desistir de la prueba hasta antes de su práctica, lo que permite corregir cualquier error que se haya pasado por alto al solicitarla. (Corte Constitucional. D-6219, p. 8)

Igualmente, el juez no presenta ninguna sanción al realizar la recepción de esta prueba por medios tecnológicos ya que como lo expresa y permite el código general del proceso, ley 1564 de 2012 en su artículo 171 el juez “practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción” esto último en pro de garantizar y estar en función del debido proceso.

III. El principio de inmediación como fuente de innumerables providencias judiciales.

Para iniciar este capítulo resulta necesario indicar primero lo que es un principio y en ese sentido cabe decir que Colombia es un Estado Social de derecho, el cual se encuentra instituido por principios que actúan como preceptos con función interpretativa, integradora y creativa. Esto es, son una herramienta para la operación y ordenamiento jurídico, que inevitablemente conlleva a la justicia, adecuados como ese instrumento que garantiza ser un norte cuando se encuentran vacíos jurídicos en la normatividad colombiana, lo afirma

Perrachione (2011) cuando dice que “los principios, son enunciaciones de corte axiológico y valorativo que sirven como guía hermenéutica del legislador y del juez” (p. 6), diferenciadas de las reglas así: “mientras las reglas son normas que ordenan una consecuencia jurídica definitiva, los principios son mandatos de optimización que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible según las posibilidades fácticas y jurídicas” (Corte Constitucional, Sentencia C-713, 2008).

Ahora bien, el principio de inmediación consagrado en la Ley 1564 de 2012, código general del proceso en su artículo 6 habla de que “El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan”. Asimismo, la ley 906 de 2004 la menciona en su artículo 16 aludiendo que “En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento.” Y en su artículo 379 ibidem en el que se dicta la directriz de que “En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento”, es decir, es la vinculación y relación directa, sin intermediarios o terceros, del juez con el proceso y sus elementos probatorios, basada desde la percepción de los sentidos con el fin de generar una íntima convicción del juez, es decir, la certeza de todo el material procesal de principio a fin, lo que considerablemente lo hace pensar como un principio indispensable para llevar a cabo un debido proceso. Sin embargo, la Sala de Casación Penal en radicado 38512 se pronuncia acerca de la inmediación aludiendo que:

No hace parte del núcleo fuerte del debido proceso que en Colombia se instituye constitucionalmente en el artículo 29 de la Carta Política, aunque, ya instituido el

trámite consagrado en el artículo 250 de la misma, su eliminación o afectación del núcleo básico sí conduce a estimar violado el debido proceso y, consecuentemente, los dictados de la Constitución (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, 38512, p.5)

Ciertamente también cabe señalar que, en la jurisprudencia colombiana se advierte que “la inmediación permite al juez percibir de su fuente directa las pruebas y las alegaciones de las partes” (Corte Constitucional Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, T-2830810, p. 16) permitiendo así delimitar su alcance y verse como una garantía procesal, en la cual la cabeza principal es el juez y su responsabilidad se basa en valorar las pruebas no por un tercero a menos de que la ley así se lo indique o permita, si no claramente una actuación totalmente producida por él, lo que permite así la formación de la verdad y la consecución de una sentencia objetiva. De ello resulta necesario decir que, es indudable no pensar que el juez al hacer una aplicación directa y correcta de este principio no descubrirá la verdad de los hechos, rotundamente lo llevará a tener una visión más clara y detallada, de los actos que son objeto del litigio, es decir el principio de inmediación utilizado como propósito de conocimiento asegura la finalidad y eficacia del proceso en tanto crea las condiciones necesarias para dictar providencias judiciales y satisfacer derechos constitucionales de una forma justa.

De acuerdo a lo anterior Taruffo (2015) explica que, “el fenómeno de la prueba alrededor de los hechos y el de la motivación de la sentencia guardan un nexo muy estrecho entre sí, que motivan en últimas, la decisión judicial” (p.42). Lo que se traduce en otras palabras como esa fuente necesaria para alcanzar el ideal del derecho, si tenemos en cuenta que el fin de la prueba en sí, es establecer el conocimiento de la verdad, una verdad real, una verdad formal, lograr el convencimiento del juez acerca de las situaciones fácticas que se

presentan dentro del litigio, de la existencia o inexistencia de los hechos y una fijación formal de las afirmaciones que realizan las partes, al momento de hacer directamente el juez la recepción y valoración de las mismas se traducirá en descubrimiento inevitable de la verdad, Por tanto como lo explica la Corte Constitucional en Sentencia C-790 del 2006

El testimonio, como parte de los diversos medios de prueba previstos por el legislador, se orienta al convencimiento del juez, pues quien lo solicita, lo hace en su propio interés y asume las consecuencias tanto favorables como adversas de la declaración. Antes de solicitar la prueba, la parte habrá tenido en su esfera individual la posibilidad de analizar el beneficio que le puede traer la declaración del tercero frente a sus intereses. Así mismo, habrá tenido oportunidad de verificar la capacidad del testigo, para evitar que la jurisdicción se desgaste con la citación y comparecencia de personas que de antemano se sabe que tienen una inhabilidad absoluta para declarar. (Corte Constitucional. D-6219. P, 16)

Y se sabe que de acuerdo a la legislación que actualmente regula el territorio colombiano, toda decisión debe fundarse en esas pruebas que se allegan oportunamente al proceso, es decir es la motivación del juez, ya que cuando se estructura la decisión del juez esta debe llevar una justificación, la cual como lo menciona Taruffo (2009), debe estar fundada en derecho y en las cuestiones de hecho y que constituye el objeto de la controversia, esto permite ver y entender el principio de la inmediación como ese método jurídico y procedimental que facilita al juzgador adquirir seguridad y así al ser una prueba exenta de error, fuerza y/o dolo, ineludiblemente lo llevará a fijar una providencia judicial bajo los lineamientos del sistema judicial, siendo entonces el principio de inmediación esa fuente para proferir sentencias justas, equitativas y en derecho.

Conclusiones

Con la incertidumbre de la llegada de la pandemia COVID19 se alcanza otro peldaño más en la renovación del sistema judicial en Colombia en el año 2020 y las nuevas formalidades y dinámicas para el acceso de la justicia colombiana, pues si bien se tienen leyes y varias disposiciones en diferentes códigos normativos como lo es la ley 527 de 2009 por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales o como es la ley 1564 de 2012 el código general del proceso que trae inmerso disposiciones y dan paso a la aplicación de tecnología en diferentes actuaciones judiciales, esto era ajeno a la realidad de nuestro sistema judicial. Sin embargo, se propende para que sea un sistema confiable y transparente que permita dar seguridad al momento de realizar las diligencias judiciales, como la recepción y valoración de la prueba testimonial, que, en suma aunque se hace necesario pronunciamientos de las cortes que brinden parámetros para apreciar la prueba testimonial por medios virtuales; el juez como director del proceso y en pro de darle respeto al artículo 29 de la constitución el debido proceso, puede fijar los parámetros para que la prueba testimonial no sufra errores. Además, al realizar esta prueba por medios tecnológicos el juez está cumpliendo con lo estipulado en la ley y con el principio de inmediación, principio que ha sido indispensable en el momento de vincular al juez con el proceso, los sujetos y los medios de prueba para que al ser valorados por este y aplicar todas las distintas normas reguladoras pueda fallar en derecho, es decir buscar esa justicia que piden las partes y decidir equitativamente.

Referencias

- Álvarez Londoño, L. F., Rincón Martínez, L. M., Apperson, J., López Jaramillo, G., Gil Botero, E., Rincón Cárdenas, E., Varela, D., Caro, J. M., García Santiago, H. J., Vargas Osorno, T. G., Gamboa Bernate, R., Castrillón Ayerbe, X. (2019). *Tecnologías al servicio de la justicia y el derecho*. Fundación Cultural Javeriana de Artes Gráficas – JAVEGRAF
- Amoni Reveron, G. A. (2013). El uso de la videoconferencia en cumplimiento del principio de intermediación procesal. *Revista IUS*, Vol. 7 (N° 31), pág. 67 – 85. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-21472013000100005&script=sci_abstract&tlng=pt
- Ángel escobar, J., Vallejo Montoya, N. (2013). *La motivación de la sentencia*. (Tesis de grado Universidad Eafit)
- Arcila Ramírez L. (1967). Prueba testimonial. *Estudios de Derecho*. (Edición 26, N° 72, pág. 371-389). <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/336025>
- Atienza Manuel, Ruiz Manero J. (1993). Sobre principios y reglas. *Revista Doxa*, pág. 243-266. <https://doi.org/10.14198/DOXA1991.10.04>
- Cambroner Torres, A. (2019). Principios generales del derecho justicia protectora y reproducción del orden social. *IUS Doctrina*. Vol. 12 (N° 1). <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>
- Cano Martínez, J. J. (2010). Valoración de la evidencia digital: Análisis y propuesta en el contexto de la administración de justicia en Colombia. *El peritaje y la evidencia digital en Colombia*. Universidad de los Andes. <https://app.vlex.com/#sources/23324>

Cañón Ramírez, P. A. (2009). Principios o reglas generales del derecho probatorio. *Practica de la prueba judicial*. ECOE.

Carnelutti, F. (1982). La prueba civil. Depalma.

Chamorro, J. A. (1983). Algunas reflexiones sobre el principio de inmediación en el proceso civil y su mejor cumplimiento en la práctica judicial. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura. (N° 2), pág. 529 – 547.
file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/Dialnet-
AlgunasReflexionesSobreElPrincipioDeInmediacionEnE-814805%20(1).pdf

Código de Procedimiento Penal (CPP). Ley 906 de 2004. 01 de septiembre de 2004 (Colombia)

Código General del Proceso (CGP). Ley 1564 de 2012. 12 de julio de 2012 (Colombia)

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Expediente 20001-23-31-000-1998-04127-01(17629), C. P. Mauricio Fajardo Gómez, 07 de octubre de 2009

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección quinta. Expediente 11001-03-15-000-2020-01950-00, C.P. Carlos Enrique Moreno, 11 de junio de 2020

Constitución Política de Colombia. (Const.). Art 29, 250. 07 de julio de 1991

Contreras Rojas, C. (2017). La valoración de la prueba testimonial en el proyecto de Código Procesal Civil. Una tarea inconclusa. *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. 30, (N° 1).
<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502017000100012>

Corte Constitucional. Expediente P.E.-008, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, 05 de febrero de 1996

Corte Constitucional. Expediente P.E. 030, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, 15 de julio de 2008

Corte Constitucional. Expediente D-6219, M.P. Álvaro Tafur Galvis, 20 de septiembre de 2006.

Corte Constitucional. Expediente D-3374, M.P. Rodrigo Escobar Gil, 09 de agosto de 2001.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Expediente T-2830810, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, 24 de marzo de 2011.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Expediente 38512. 12 de diciembre de 2012

De Paula Ramos, V. (2019). La prueba Testifical. Marcial Pons

Decreto Legislativo 806 de 2020. Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. 04 de junio de 2020

Del Pilar, A., Villamil, P., Lara, F. J. (2013). Exploración Plan de justicia digital 2012-2105.

Revista Digital Tecnología, Investigación y Academia TIA, Vol.1 (Nº1), Pág. 43 – 49. <https://revistas.udistrital.edu.co/index.php/tia/article/view/4305/6038>

Devis Echandía, H., Alvarado Velloso, A. (1969). *Compendio de pruebas judiciales*.

Rubonzal-

Culzoni

https://salapenaltribunalmedellin.com/images/doctrina/libros01/compendio_de_la_prueba_judicial_i.pdf

Devis Echandía, H. (1996). Tratado de las pruebas judiciales. Temis

- Díaz García, A. (2007). Desnaturalización del documento electrónico judicial con la apelación de la sentencia. El juicio oral en el nuevo sistema penal acusatorio colombiano. *Revista de Contratación electrónica*, (N° 81), pág. 47 – 72.
https://libros-revistas-derecho.vlex.es/source/rce-59/issue_nbr/%2381?_ga=2.59859181.1323042790.1617111354-231974471.1617111354
- Eisner, I. (1963). La intermediación en el proceso. Depalma.
<https://es.scribd.com/document/324079184/La-Inmediacion-en-el-Proceso-Isidoro-Eisner-pdf>
- Estrada Vélez, S. (2021). Los principios generales del derecho en el artículo 230 de la Constitución Política. ¿Normas morales o normas jurídicas?. *Opinión jurídica*. Universidad de Medellín
- Ferrer Beltrán, J. (2005). Prueba y verdad en el Derecho. Marcial Pons
- Garzón Sanabria, J.P., Osuna Terán, P. (2019). La era digital: una perspectiva de los desafíos impuestos por las TIC'S. *Universitas estudiantes*. Pontificia Universidad Javeriana.
<https://app.vlex.com/#sources/21456>
- Gil Acevedo, J. (2015). *Análisis de los medios de prueba testimonial y pericial en el Código General del Proceso: un estudio desde la experiencia procesal penal*. (Artículo de reflexión, Universidad Libre seccional Cúcuta, Universidad Simón Bolívar).
10.17533/udea.esde.v72n160a02
- González Vargas, V. M. (2018). La petición de la prueba testimonial ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo. *Diálogos de saberes*, (N° 49), pág. 69 – 88.

file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/5247-Texto%20del%20art%C3%ADculo-9220-3-10-20190828.pdf

Ibáñez, A. (2003). Sobre el valor de la intermediación (una aproximación crítica). Jueces para la democracia.

Congreso de la República de Colombia (15 de marzo de 1996). Estatutaria de la Administración de justicia. [Ley 270 de 1996]. D.O. N°. 42.745.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html

Congreso de la República de Colombia (21 de agosto de 1999). Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones. [Ley 527 de 1999]. D.O. N° 43.673.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0527_1999.html

Congreso de la República de Colombia (06 de septiembre de 2005). Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos. [Ley 962 de 2005]. D.O. N°. 46.023.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0962_2005.html

Congreso de la República de Colombia (05 de enero de 2009). Por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado - denominado “de la protección de la información y de los datos”- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones. [Ley 1273 de 2009]. D.O. N° 47.223.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1273_2009.html

- Llano Franco, J.V. (2016). Pluralismo jurídico, diversidad cultural, identidades, globalización y multiculturalismo, perspectiva desde la ciencia jurídica. *Novum Jus*. Pág. 49 – 92.
- Martínez Tovar, F., Ortiz Montoya, L. V., y Torres, K. (2015). Los medios electrónicos en la administración de justicia en Colombia. *Revista Científica CODEX*. Vol. 1 (N° 1), pág. 177 – 194.
- Mora Pineda, J., González Forero L. (2018). *Validez probatoria del testimonio a través de medios electrónicos en el procedimiento contencioso administrativo*. (Tesis de grado, Universidad Santo Tomás)
- Muñoz Correa, O. M. (2014). La intermediación procesal. Análisis sobre su consagración legal en el Código General del Proceso. *Diálogos de derecho y política*. (N° 15), pág. 101 – 121. file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/21764-Texto%20del%20art_culo-79391-1-10-20150203.pdf
- Muñoz Vicente, J.M. (2010). Psicología del testimonio. *Anuario de psicología jurídica*, Vol. 20, pág. 105 – 106. <https://www.redalyc.org/pdf/3150/315026299010.pdf>
- Nieva Fenoll, J. (2010). *La valoración de la prueba*. Marcial Pons
- Nisimblat, N. (2010). El manejo de la prueba electrónica en Colombia. *Revista de Derecho Comunicaciones y nuevas tecnologías*. file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/Dialnet-ElManejoDeLaPruebaElectronicaEnElProcesoCivilColom-7507234.pdf
- Páez, A. (2014). La prueba testimonial y la epistemología del testimonio. *Isonomía*, (N° 40), pág. 95 – 118. <http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n40/n40a5.pdf>
- Parra Quijano, (1988) Tratado de la prueba judicial, indicios y presunciones. Librería del Profesional.

- Parra Quijano, J. (2006). El documento electrónico y su alcance probatorio. I Convención internacional de derecho informático, documentación y documento electrónico. Universidad Externado de Colombia. <https://www.uexternado.edu.co/derecho/departamento-derecho-informatico-memorias-la-primera-convencion-internacional-derecho-informatico/>
- Perrachione, M. (2011). Los principios procesales (Autoridad imparcial y ejercicio abusivo del derecho). http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/1035/Los_princ_Perrachione.pdf?sequence=3
- Ramírez Carvajal, D. M. (2020). Justicia digital, una mirada en época de crisis. Justicia y proceso
- Reyes Sinisterra, C.C. (2013). La valoración del documento electrónico en Colombia. *Revista Academia y Derecho*. (N°6), pág. 87 – 110. <http://www.unilibrecucuta.edu.co/ojs/index.php/derecho/article/view/66>
- Taruffo, M. (2007). Narrativas Judiciales. *Revista de Derecho*. Vol. 20, (N° 1), pág. 231 – 270. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/revider/v20n1/art10.pdf>
- Taruffo, M. (2010). *Simplemente la verdad*. Marcial Pons.
- Taruffo, M. (2015). *Nuevas tendencias del derecho probatorio: Segunda edición ampliada*. Universidad de los Andes.
- Torregrosa Jiménez, N. E., Medina Torres, C. B. (2015). Valoración y análisis de la prueba judicial. *Revista jurídica primera instancia*. Vol. 3 (N° 5), pág. 56 – 75.